

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Carreteras.

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de fincas que radican en término de Gimileo, y se instruye con motivo de las obras de la sección 3.ª de la carretera de San Millán de la Cogolla a Haro, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 137 correspondiente al día 20 de Junio último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, a cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 14 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Noviembre de 1896

(CONTINUACIÓN.) (1)

Que no conformándose con dicha providencia D. Francisco Ibáñez recurrió a V. S. manifestando que formó las cuentas y las presentó al Secretario del Ayuntamiento, las cuales si no obran en aquellas oficinas, será debido a algún extravío y que aun cuando no las hubiese presentado no hubiera incurrido en responsabilidad por no ser él el llamado a verificarlos sino el Alcalde que ejerza el cargo cuando se rindan, pues ha sucedido que los que ejercieron durante el período or-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

dinario de 1894-95 que cesaron al terminar éste no han rendido las suyas y si lo han efectuado los que tomaron posesión en 1.º de Julio siguiente, é hicieron ingresos y pagos durante el período de ampliación del ejercicio de 1894-95.

Que el Alcalde en su informe expresa que su antecesor D. Francisco Ibáñez no ha rendido ni mucho menos presentado sus cuentas al Ayuntamiento; que no sólo el Ibáñez ejerció el cargo hasta 30 de Junio de 1893 sino que continuó hasta igual día de 1895; que siéndolo por lo tanto en 31 de Diciembre de 1893 fin del ejercicio de 1892-93 era de su obligación el rendir y presentar las cuentas para el día 4 de Enero de 1893, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y que habiendo observado al tomar posesión del cargo de Alcalde que ni el Depositario ni el Alcalde anteriores tenían presentadas sus cuentas al Ayuntamiento, éste y la Junta de asociados acordaron reclamárselas, pero que no habiéndolo verificado aun cuando trascurrió con exceso el plazo señalado, les impuso a cada uno la multa de quince pesetas:

Considerando que según lo dispuesto en la disposición 21 de la Real orden circular de la Dirección general de Administración local de 31 de Mayo de 1886 en los artículos 58 y 65 de la de 1.º de Junio siguientes, las cuentas se han de rendir a los Ayuntamientos para su tramitación a los cuatro días de terminado el ejercicio a que correspondan, que en este caso debió serlo en 4 de Enero de 1894 por haber finado el de 1892-93 en 31 de Diciembre de este último año, y que la obligación de presentarlas era del Alcalde D. Francisco Ibáñez que ejercía el cargo en dicho día, y mucho más que continuó hasta 30 de Junio de 1895 y del Depositario que lo era en el referido día 31 de Diciembre de 1893:

Considerando que el Alcalde de Canillas una vez terminado el plazo que se concedió al Depositario y al Alcalde anteriores para presentar las cuentas sin verificarlo, debió dar conocimiento a V. S. ó a esta Corporación a fin de haber hecho uso contra aquellos de los procedimientos de apremio que establece el art. 57 de la citada Real orden circular de 1.º de Julio de 1886, y no imponerles la multa co-

mo lo efectuó, la Comisión opina procede revocar la providencia apelada, y dejar sin efecto la multa impuesta por el Alcalde de Canillas a su antecesor D. Francisco Ibáñez, pero que por V. S. se condene a éste y al Depositario que lo fuera en 31 de Diciembre de 1893 con la multa que tenga por conveniente de la cantidad señalada en el art. 57 de la citada circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886 y se les conceda un plazo para la presentación de sus respectivas cuentas al Ayuntamiento.

En vista de una comunicación del Alcalde de Sojuela, manifestando que a pesar de las diferentes reclamaciones amistosas que ha hecho a su antecesor D. Lucas Martínez, a fin de que presente al Ayuntamiento las cuentas municipales justificadas de los ejercicios de 1892-93 a 1894-95 en que ha desempeñado el cargo, no ha podido conseguir lo verifique siguiéndose con esto perjuicios al Municipio, por que no conociéndose el resultado de aquellas no puede formarse con acierto el presupuesto adicional y solicita se obligue al referido ex-Alcalde a presentarlas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 58 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, el cual previene que las cuentas han de rendirse a los cuatro días de terminado el ejercicio a que correspondan aquellas debiendo haberlo sido las de 1892-93 para el 4 de Enero de 1894 y sucesivamente las de 1893-94, y 1894-95, en 4 de dicho mes de 1895 é igual fecha del año actual, y el 57 de la citada circular que marca los procedimientos de apremio que han de seguirse contra los morosos, se acordó conminar a los Depositarios y Alcaldes de Sojuela, que han ejercido los cargos desde el ejercicio de 1892-93 a 1894-95 ambos inclusive con la multa de 200 pesetas, y concederles un plazo de diez días para la rendición de sus respectivas cuentas justificadas, y que de no verificarlo dé cuenta el Alcalde a esta Comisión a fin de que se les imponga la multa con que se les condena.

Examinada una instancia de D. Pablo Pérez Lacalle, Alcalde actual de Castroviejo, así como el expediente que acompaña a aquella, denunciando que su antecesor D. Feliciano Ceniceros, ha verificado pagos sin tener

cubiertas las atenciones de primera enseñanza, habiendo infringido lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril último y solicita se le exija por ello la responsabilidad a que se haya hecho acreedor.

Visto el referido Real decreto; y

Resultando que según el art. 8.º del citado Real decreto inserto en el BOLETIN del día 23 del mencionado mes de Abril, el llamado a resolver sobre este asunto es el Sr. Gobernador, a propuesta de la Junta de Instrucción pública, se acordó devolver al Alcalde de Castroviejo la instancia y expediente de referencia para que les dé el curso que con arreglo al precitado Real decreto corresponde.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas a los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance del mes de Octubre último, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Examinado el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo que se negó a admitir a D. Martín Navasa la renuncia del cargo de Vicepresidente de la Diputación provincial; se acordó elevar dicho recurso con los antecedentes necesarios al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia informándole en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado con especial detenimiento el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Martín Navasa Ezquerro, contra el acuerdo de la Diputación provincial que se negó a admitir a dicho Sr. la renuncia del cargo de Vicepresidente de la Diputación provincial.

Aun cuando el expresado recurso no contiene más razonamientos que de carácter jurídico, la Comisión ha de hacer notar que en él y aun cuando de una manera velada palpita un espíritu de carácter personal ó de otra índole cuyo espíritu la Comisión respeta altamente y fortalece esta presunción la circunstancia de que en sesión de 6 del mes actual el Sr. Navasa atendiendo a expresivos ruegos de todos los Sres. Diputados retiró con aplauso y satisfacción de los mismos la mencionada renuncia.

Hecha esta salvedad con todo el respeto que merecen los móviles en virtud

de los cuales es impulsado el Sr. Navasa al presentar nuevamente su renuncia é interponer el presente recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Diputación; la Comisión que suscribe pasa á examinar y refutar los fundamentos jurídicos en que dicho recurso se apoya.

Es el primero que si bién el cargo de Diputado provincial no puede ser objeto de renuncia una vez aceptado sino por causa justa según determina el artículo 57 de la ley Provincial, los cargos á que se contrae el 51 de la misma y entre los que se cuenta el de Vicepresidente de la Diputación no tienen aquel carácter de irrenunciabiles.

La Comisión no puede admitir este fundamento pues según indicó el señor Presidente de la Diputación en los debates promovidos con ocasión de la renuncia del Sr. Navasa, el cargo de Diputado provincial se admite con todas sus consecuencias y sin limitación ni reserva alguna.

De admitir la consecuencia supuesta por el Sr. Navasa, la Diputación en determinadas ocasiones no podría llegar á constituirse faltando á los cargos que se desempeñan en estas Corporaciones la condición de obligatorios é irrenunciabiles.

La ley no ha determinado de una manera expresa este particular pero se deduce como consecuencia natural y lógica del carácter de irrenunciable que tiene el cargo de Diputado.

El segundo y último fundamento del recurso del digno Vicepresidente de la Diputación provincial se apoya en lo resuelto en la Real orden de 5 de Enero de 1887, la cual vino á establecer incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de la Diputación y el de Vocal de la Comisión provincial.

Si al Sr. Navasa le correspondiera formar desde ahora parte de la Comisión provincial, la Real orden que se cita sería de perfecta aplicación al caso presente más dicho señor figura en el turno ó sección que ha de formar la Comisión provincial desde Noviembre del año próximo. Por otra parte la suplencia que invoca el Sr. Navasa no puede admitirse para estos efectos pues como la Comisión de Gobernación exponía en su dictamen y admitió la Diputación la suplencia es de carácter transitorio y alcanza á todos los Diputados porque todos ellos se hallan comprendidos en las secciones fijadas para formar la Comisión provincial.

Fundada en estas consideraciones la Comisión provincial opina que procede desestimar el presente recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Joaquín Jordá y Padró, Farmacéutico del Hospital provincial contra el acuerdo de la Comisión provincial fecha 31 de Octubre, por el cual se le impuso la suspensión de quince días de sueldo á

consecuencia de haber relegado en sus funciones al Practicante de la Farmacia.

Visto un escrito del referido señor Jordá dirigido al Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación, solicitando se anule dicho acuerdo por no haber tratado de usurpar atribuciones de la referida Comisión á quien rinde pleito homenaje, y en caso contrario se tenga por presentado el expresado recurso de alzada:

Considerando que el acuerdo de la Comisión de 31 de Octubre fué aprobado por la Diputación en 7 de Noviembre por lo que la Comisión no puede anularlo ni siquiera reformarlo, se acordó dar cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre del escrito del Sr. Jordá, en el cual declara que no ha tratado de usurpar atribuciones, y entretanto dejar en suspenso la tramitación del recurso interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Vistos dos oficios de los Sres. don Roberto Abad y D. Patricio Gómez, Farmacéuticos de esta localidad declinando el encargo que les fué conferido para que apreciaran la idoneidad ó ineptitud de D. Mario Jesús Jiménez, Practicante de la Farmacia del Hospital provincial, se acordó rogar á los Sres. D. Genaro Piquer y D. Angel Martínez Iñiguez, Farmacéuticos de Logroño, se sirvan someter al referido D. Mario Jesús Jiménez á las pruebas que estimen conveniente con el fin de fijar si reúne ó no condiciones de idoneidad para el expresado cargo de Practicante de Farmacia y una vez terminadas dichas pruebas, tengan la bondad de dar cuenta á la Comisión provincial por escrito del juicio que hayan formado.

Examinada una comunicación del Sr. Administrador del Correccional, manifestando que el Director de la Cárcel del partido se niega á visar las cuentas de suministros de presos de Audiencia correspondientes al mes de Octubre próximo pasado si no se le facilita el presupuesto y libros de contabilidad, todo lo cual comunica al objeto de evitarse las responsabilidades que pudieran alcanzarle por la no presentación de referidas cuentas:

Considerando que cuantos datos puedan interesarle conocer al Jefe de la Cárcel del partido para cerciorarse de la veracidad de las cifras que figuran en las cuentas está obligado á poseer en su oficina como seguramente así será, sin que necesite para nada los documentos que pide, como á no dudarlo no los ha necesitado en los meses anteriores, puesto que á no haberse podido penetrar de la verdad y exactitud de las cuentas no las hubiera firmado, se acordó hacer presente al Jefe de la Cárcel la obligación en que se halla de firmar las cuentas, como ha venido haciéndolo sin interrupción, objetando por escrito y al pié de las mismas, cuantos reparos observe, no dando lugar con frívolos pretextos á que la contabilidad sufra entorpecimientos.

Vista una comunicación del Administrador del Correccional de esta ciudad en la que manifiesta que en las notas de altas y bajas de presos de Audiencia que remite el Director de la Cárcel del partido existen equivocaciones con mucha frecuencia como se comprueba con las que acompaña á la precitada comunicación, causa por la cual no puede el expresado Administrador preparar el racionado conveniente en la cantidad debida, y suplicando que en lo sucesivo se obligue al Jefe citado á remitir al Administrador del Correccional y á una hora determinada las correspondientes altas y bajas de las que ocurran diariamente evitando de este modo equivocaciones lamentables que á no dudarlo habrían de causar entorpecimientos en la contabilidad:

Considerando que las razones expuestas por el Administrador del Correccional son dignas de tenerse en cuenta, y que las equivocaciones á que alude en su oficio se comprueban con las notas que al mismo se acompañan facilitadas por el Jefe de la Cárcel, se acordó manifestar al mismo ponga más cuidado al facilitar cuantos datos sean concernientes á la marcha administrativa de los presos de Audiencia, remitiendo por conducto de la demandadera de la Cárcel y á una hora determinada las papeletas de movimiento de presos á la oficina del Administrador del Correccional, cuyos documentos irán siempre expedidos con el carácter oficial y bajo su firma y sello, y nunca en pedacitos de papel que carecen de la seriedad debida.

Examinada una instancia de doña Gumersinda Escudero, vecina de Haro, rematante de la cobranza de los derechos de pasadas por el portazgo de Briñas, en la cual fundándose en el mal estado de su salud solicita ceder dicho remate con todas sus incidencias, derecho y acciones á favor de su vecino D. Andrés Mate y Gómez.

Visto el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó acceder á lo solicitado por la citada D.^a Gumersinda, siempre que la cesión se haga por Escritura pública según dispone el Real decreto citado.

Examinada una instancia presentada por D. Santiago Viguera, manifestando que la Diputación le adeuda la suma de 8443'47 pesetas, por suministro de artículos de su comercio de tejidos, para los Establecimientos provinciales, en los ejercicios económicos de 1893-94 al corriente ambos inclusive, unos géneros facilitados por administración y otros por remate, y que verificándose por esta Corporación el pago de estas y otras cantidades con mucho retraso, sufriendo por tal causa perjuicios considerables del exponente, ruega el abono del 5 por 100 anual como se hace con otros acreedores para aminorar siquiera sea en parte tales pérdidas como igualmente pide el abono de intereses ó mejor dicho pago de los ya devengados; teniendo en cuenta ser cierto lo que expone

el Sr. Viguera, y lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y acuerdo de la Diputación en casos de la índole, se acordó acceder á lo solicitado concediendo el interés del 5 por 100 anual y respecto al pago de los devengados interesar al Sr. Ordenador de pagos sean satisfechos á la brevedad posible.

Examinada la instancia presentada por D. Pedro Castro Galán, vecino de Aldeanueva de Ebro, en la que manifiesta:

Que teniendo un crédito contra la Diputación importante 18.336'22 pesetas de capital, y 3.256'15 de intereses devengados y no percibidos hasta la fecha y habiendo vendido dicho crédito al vecino de esta capital, D. Vicente Redón, por medio de Escritura otorgada ante el Notario D. Santiago Marín, desea que dicho crédito sea reconocido como de la exclusiva propiedad de D. Vicente Redón, y disponer de él en la forma que estime pertinente.

Vistos los antecedentes referentes al asunto y resultando, que efectivamente la Diputación adeuda la suma que pretende traspasar al recurrente procedente de las obras de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, se acordó acceder á lo solicitado reconociendo á D. Vicente Redón, como verdadero dueño de la suma expresada y en favor de quien se expedirá en su día los correspondientes libramientos.

Examinado un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, suspendiendo el acuerdo de la Diputación provincial que nombró interinamente Cajero de fondos de primera enseñanza á D. Federico Moreno y Ruiz, se acordó interponer contra dicha providencia y ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el siguiente recurso de alzada.

La Comisión ha examinado un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, por el que suspende el acuerdo de la Diputación provincial adoptado en sesión del 6 del corriente mes y por el cual fué nombrado Cajero de fondos de primera enseñanza y con el carácter de interino D. Federico Moreno Ruiz, con la obligación de constituir la fianza legal de 50.000 pesetas en metálico, valores ó fincas libres de todo gravamen y en el plazo más breve posible y mientras esta no se constituya la personal de su Sr. padre D. Carlos Moreno, ó persona abonada.

Como fundamento de la providencia cuyo contenido se ha expuesto se invoca el apartado 1.^o art. 79 de la ley Provincial, según el cual los Gobernadores pueden suspender los acuerdos de la Diputación provincial por recaer en asuntos que según dicha ley y otras especiales no sean de la competencia de la Diputación.

La Comisión ha de exponer al elevado criterio de V. E. que tal precepto legal no es de aplicación al presente caso por que la Diputación ha obrado con perfecta competencia toda vez que el art. 8.^o de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882 que regula el nom-

bramiento del expresado funcionario preceptúa de una manera terminante que dichos Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública y previo concurso. Resulta pues de una manera palmaria que dichos funcionarios son nombrados en último término por las Diputaciones provinciales. Ahora bien el nombramiento objeto de la suspensión ha sido hecho de una manera interina y siendo esto así no precisa la propuesta de la Junta que tendrá lugar después de anunciado el concurso para la provisión definitiva pero bien, sea en uno ó en otro caso siempre resultará que el nombramiento lo hace la Diputación provincial. Es de advertir que el acuerdo adoptado por la Comisión provincial previa declaración de urgencia en sesión de 28 de Julio último y por el que fué nombrado con el carácter de interino Cajero de fondos de primera enseñanza D. Galo del Pozo Aranaz, fué aprobado por la misma Autoridad que suspende el acuerdo de la Diputación y por este motivo la Comisión que suscribe no puede menos de mostrarse sorprendida.

También ha de hacer notar la Comisión que habiendo solicitado ella en su referido acuerdo de 28 de Julio, la

autorización competente del Ministerio de la Gobernación por razón de lo dispuesto en la regla 5.^a de la Real orden de 20 de Mayo último expedida por dicho centro Ministerial tal autorización no ha sido otorgada todavía ó al menos á la Comisión provincial ni á la Diputación no les consta. Por este motivo no ha podido efectuarse el nombramiento definitivo ni cumplir previamente con el concurso y propuesta de la Junta.

Estos razonamientos demuestran de una manera clarísima que la Diputación ha podido verificar dicho nombramiento teniendo para ello perfecta competencia.

Otra de las causas por la que los Gobernadores pueden suspender los acuerdos de las Diputaciones es por incurrir en delincuencia, circunstancia esta que ni existe ni se invoca en la providencia de suspensión (caso 2.^o art. 79 de la ley Provincial.)

La tercera causa de suspensión de los acuerdos es según el número tercero del mencionado artículo, la infracción manifiesta de las leyes siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

El Sr. Gobernador en su providencia de suspensión estima infringidos la regla 5.^a de la Real orden de 16 de

Octubre de 1894, sobre orden de sesiones de las Diputaciones, la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 acerca de la constitución de fianzas y la Real orden de 1.^o de Septiembre último que declara debe formarse propuesta unipersonal en el caso á que se contrae el art. 8.^o de la Real orden ya citada de 8 de Noviembre de 1882.

Dese, por un momento, de barato, que la Diputación ha infringido los textos legales que se citan, pero esto no es causa bastante para suspender el acuerdo pues la infracción ha de llevar consigo el perjuicio de los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, perjuicios que en este caso ni existen ni siquiera se invocan.

La otra causa de suspensión de los acuerdos es el perjuicio á particulares, pero en este caso la suspensión han de solicitarla los agraviados según determina el art. 80 de la ley Provincial, circunstancia que tampoco ha concurrido en este caso.

Para robustecer más el criterio de esta Corporación respecto á la improcedencia de la suspensión de este acuerdo, ha de citar lo dispuesto en el artículo 84 de la ley Provincial que establece, que en ningún otro caso, podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, aun cuando por ellos se infrinja algu-

na de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

Es evidente en concepto de esta Comisión que la infracción de las leyes no es causa bastante para la suspensión de estos acuerdos sino que precisa el perjuicio á los intereses del Estado ó á los de otra provincia, condiciones de carácter legal que se hallan establecidas en el apartado 2.^o, art. 79 de dicha ley Provincial.

En el presente caso es improcedente la suspensión por que las causas de esta son taxativas y limitadas, las que la ley señala y únicamente ha podido utilizarse el recurso de alzada ante V. E. que autoriza el art. 87 de la ley Provincial.

En cuanto á las infracciones legales anotadas, la Comisión ha de hacer constar que del expediente para la provisión de dicha plaza tenía conocimiento la Diputación no habiendo sido esta sorprendida hasta el punto de que fué suspendida la sesión de la Diputación para que la Comisión de Gobernación emitiera dictamen; que el acuerdo de la Diputación relativo á la fianza personal es de carácter transitorio y no excluye la fianza pignoratícia ó hipotecaria mandada constituir por el acuerdo de la Diputación y que la Real orden de 1.^o de Septiembre último relativa á la propuesta impersonal por parte de la Junta, la Comisión la desconoce por no haber sido publicada en la *Gaceta de Madrid*.

(Se continuará.)

Art. 156. Hecho el sorteo, empezará la elección, sacando por el orden que les haya cabido en suerte: Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia los regimientos de Dragones, y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 157. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y forjadores.

Para el batallón de Telégrafos, telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, Maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, arrieros y bastetos.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barrenos, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, guarnicioneros, ajustadores, guardaaguas, guardafrenos, telegrafistas factores y conductores de tren.

Para la brigada Topográfica: topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y Maestros de instrucción primaria.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barrenos, soladores, herreros y carpinteros.

Y para la compañía de Obreros: carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, carreteros, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

Art. 158. El arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las Escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquel objeto.

Art. 159. El arma de Caballería, en participación con la de Artillería, y en proporción de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores, y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 160. La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá: cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y graneadores, de los ya examinados por el Depósito de la Guerra, para lo cual, el jefe del mismo remitirá á los de las zonas relación nominal de aquéllos antes de verificarse la saca.

También elegirá auxiliares topógrafos y reclutas á propósito

para los trabajos de campo en el número señalado en ambas elecciones para el completo de las bajas que se han de reemplazar.

Art. 161. La brigada de tropas de Administración Militar elegirá panaderos, molineros, carreteros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 162. La brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá: estudiantes de Medicina, Farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancia, carreteros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros, alternando en la elección con los que tienen turno preferente.

Art. 163. La compañía de mar de Melilla elegirá los reclutas que necesite de las zonas del litoral marítimo más proximas, alternando proporcionalmente en la elección con la Infantería de Marina.

Art. 164. Los Establecimientos de Remonta y Depósitos de sementales elegirán: yegüeros ó poteros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladrosos, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 165. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir presentará relación numérica, autorizada por el Jefe principal de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Art. 166. Hecha la elección, si no hubiesen cubierto el cupo el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, aquélla para sus regimientos de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1'710 metros, con la robustez para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno indicado en el mismo artículo.

Art. 167. La Infantería de Marina reemplazará sus bajas sacando el número de reclutas que se le designen, con arreglo á las instrucciones que dicte su Ministerio.

Art. 168. Terminada la elección á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurrieran diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el art. 155.

Art. 169. Las unidades, secciones y establecimientos que se nutren del reemplazo, incorporarán á filas el número de reclutas

Delegación de Hacienda.

La Dirección general del Tesoro público en orden de fecha 7 del actual, ha dispuesto autorizar á esta Delegación para que desde el día de hoy satisfaga los libramientos de carácter no preferente que se expresan á continuación.

NÚMERO del libramiento.	SU FECHA.	INTERESADOS.	IMPORTE.
164	9 Noviembre 1896.	Don Tomás Fonseca	185 07
56	23 Diciembre id.	" Vicente García	4000 "
227	31 id. id.	" Antonio Ausejo	2242 "
228	31 id. id.	" Martín Serrano	763 67

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño á 12 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Lino Ochoa Soldevilla, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de este partido,

Por el presente cuarto edicto hago saber: Que D. Casimiro López Jiménez, Registrador interi-

no de la Propiedad de este partido, ha fallecido, y que por providencia dictada en el expediente incoado para la devolución de la fianza que tenia prestada, está acordado anunciarlo cada mes por espacio de un semestre en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y citar á los que tengan que deducir alguna reclama-

ción contra él para que puedan presentarla dentro del referido plazo ante este Juzgado; previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Lino Ochoa Soldevilla.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Julián Galilea Ortega, Alcalde constitucional de la villa de Zarzosa,

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartos para el próximo año económico, todos los contribuyentes de este término que hayan tenido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones autorizadas en forma legal de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes, teniendo en cuenta que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zarzosa 12 de Enero de 1897.—Julián Galilea.

Para proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, edificios y solares, en el año 1897-98 se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que han de figurar en ellos presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas, reintegradas con un timbre móvil, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante veinte días contados desde su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Galbarruli 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Gregorio Barahona.

Debiendo procederse á la rectificación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, de edificios y solares de este término municipal los cuales han de servir de base para girar los repartimientos de contribución por dichos conceptos para el próximo ejercicio de 1897 á 1898, se hace preciso que los interesados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de veinte días, pues pasado el cual no serán admitidas.

San Román 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro Sáenz.

IMPRENTA PROVINCIAL

que se les designen para el completo de la fuerza reglamentaria, y expedirán licencia ilimitada por exceso de fuerza á los que resulten sobrantes.

Art. 170. Los reclutas sobrantes en las zonas, después de quedar completo el contingente señalado á cada Cuerpo, serán destinados proporcionalmente á las unidades del arma de Infantería que se nutren de ellas, expidiéndoles licencia ilimitada por los Oficiales receptores, sin quedar en la zona recluta alguno pendiente de destino á Cuerpo.

En las zonas complementarias serán distribuidos los reclutas sobrantes entre los Cuerpos de Infantería que concurren á la elección.

Art. 171. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo cada mozo en el sorteo de su pueblo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 172. Si por efecto de las bajas producidas en la zona no pudieran recibir los Cuerpos el completo de los reclutas asignados, darán cuenta los Coroneles de las zonas por el medio más rápido á los Capitanes generales de sus regiones, para que estas Autoridades puedan disponer que se faciliten los reclutas necesarios para el completo del contingente por las zonas más próximas que tengan exceso.

Un Oficial de estas zonas, nombrado por el Coronel, representará al Oficial receptor, al cual entregará los reclutas y documentación en el punto que se ordene.

Art. 173. El recluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 174. Después de terminada la saca, los Jefes de todas las unidades orgánicas darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número de reclutas que se les asignaron, del que han incorporado á filas y del que han mandado á sus casa con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresando las zonas de su procedencia.

Art. 175. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán asimismo á dicho Ministerio, al concluir la distribución de reclutas, relación del número total asignado como cupo y Cuerpos que los han elegido, con expresion de los que han faltado á la concentración, y bajas por todos conceptos, con sujeción al modelo siguiente:

**

de Caballería, los batallones de Cazadores, la compañía de mar de Melilla y la Academia de Administración militar, enviarán partidas se les señalen.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los escuadrones regional Cazadores de Mallorca y Cazadores de Melilla, Academia de Caballería, Establecimientos de remonta y Depósitos de sementales, verificarán la elección en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra, en las zonas que el mismo designe al hacer la distribución del contingente.

Art. 151. Las unidades orgánicas y establecimientos de Artillería, Ingenieros y la brigada de tropas de Administración y Sanidad militar, serán representadas por Oficiales ó sargentos de Cuerpos de la propia arma ó instituto, nombrados por los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores respectivamente de las regiones en que están situadas las zonas que han de facilitar los reclutas.

Art. 152. Los Oficiales y sargentos que representen en el acto de la elección á otros Cuerpos que no sean los suyos, socorrerán á los reclutas que saquen, formalizarán los justificantes de revista, solicitarán el pasaporte para su incorporación, efectuarán las operaciones necesarias para el embarco de los mismos, entregando las filiaciones y cargos de los sobreros que hayan facilitado al Cuerpo á que se incorporen los reclutas, ó á representante de éste si antes les entregan.

Art. 153. A la hora que designe la Autoridad militar correspondiente, y á presencia de todos los representantes de los Cuerpos que han de elegir los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de los que por su oficio ó conocimientos sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del Cuerpo se formará por estatura, con arreglo á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 154. El Jefe de la zona dispondrá asimismo que en el local donde se reúnan los reclutas á que se refiere el artículo anterior se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentración, habiendo recibido los pases, con objeto de que puedan ser elegidos é incorporarse á sus Cuerpos, cuando después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 155. Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de Oficios, con relación al número de reclutas que deban sacar, sortendo entre sí para establecer turno.